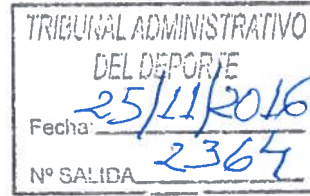




EXPEDIENTE 862/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 862/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

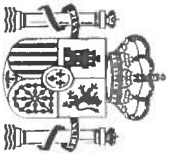
Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE N° 862/2016

En Madrid, a 25 de noviembre de 2016

Visto el recurso formulado por D^a Liliana Fernández Steiner, del estamento de jugadores de alto nivel, contra resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEV) de 24 de noviembre de 2016 de desestimación de su reclamación de cómputo del voto emitido por correo, que no fue recibido en el apartado de correos señalado al efecto, este Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

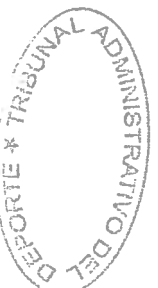
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso junto con el informe de la Junta Electoral federativa es registrado en el TAD a su recepción el 23 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Se adjunta el acuerdo impugnado, la previa reclamación y el acta de la Mesa Electoral así como el acta de proclamación de los miembros electos por los distintos estamentos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es competente el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado de acuerdo con lo previsto en el art. 84 de la Ley del Deporte en relación con la Orden ECD/2764/2015.



SEGUNDO.-El recurso se formula por persona legitimada, incluida en el censo electoral, en el estamento de jugadores de alto nivel, y dentro de plazo.

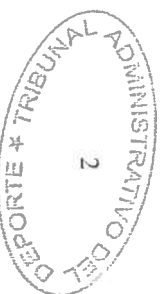
TERCERO.-La recurrente expone que emitió el voto por correo el día 2 de noviembre a las 13,10 horas y así consta en la copia del certificado que adjunta, con remisión al apartado de Correos concertado. Es decir, fue emitido 8 días antes de la fecha límite establecida, el día 10 de noviembre.

La recurrente consultó en Correos el día 17 de noviembre, que era el fijado para la recogida en el apartado de Correos por la Mesa Electoral especial, recibiendo la respuesta de que se encontraba “en tránsito”. Ese mismo día formuló la reclamación a la Junta Electoral que la desestimó.

A partir de esa fecha narra la jugadora en su recurso que continuó las “pesquisas relativas al paradero de mi voto emitido” y por ello realizó las siguientes actuaciones:

“Llamé por tercera vez a la oficina de reclamaciones de correos, ya que me habían informado que tal vez desde ahí podrían ponerme en contacto con el camión de reparto para precisar la situación de mi voto. No pudieron hacerlo, pero me facilitaron la información del proceso que había recorrido mi voto hasta esos momentos.

Mi carta llegó a Madrid el día 4 y desde ese mismo día estuvo redirigiéndose desde almacén a unidad 4, otra vez a almacén y desde ahí a la unidad 9 para ir otra vez a almacén, y entrar en un bucle que ha durado dos semanas.

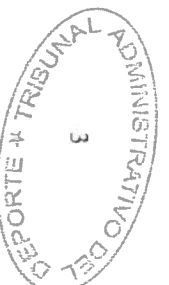


Al observar que a través de la oficina de Correos no podía obtener respuesta, llamé de nuevo a reclamaciones de Correos para solicitar hablar con algún superior que me pudiera facilitar las informaciones necesarias. En esta ocasión sí que me dijeron que iban a atender esa solicitud y que iban a buscar la ubicación de mi correo y buscar una solución. Además de esta respuesta me facilitaron la dirección del Centro de Transportes de Madrid, a través de la cual localicé el número de teléfono de este Centro. Al contactar con este Centro hablé con diferentes personas de varios departamentos hasta que me facilitaron el número de teléfono de gerente del almacén 3 que era donde estaba mi voto por correo, lo localizó y me indicó que estaba mal ubicado y que este apartado de correos daba lugar a confusión, que había por lo menos 30 cartas más de voto por correo dirigidas a la RFEVb en ese mismo almacén junto con el mío, y que lo iba a reubicar para que llegara el viernes.

Finalmente, no llegó el viernes día 18, hecho que conocí porque me llamaron desde una sucursal de correos del código postal 28004 indicándome que había vuelto a llegar mal, que esa carta ya había estado en otra ocasión ahí (en la oficina del código postal 28004) cuando debía ir al apartado 28080, y que desconocía como por segunda vez había acabado la carta en un apartado equivocado.

Nuevamente realicé ayer día 21 de noviembre consulta telefónica sobre la situación del voto, y a pesar de las informaciones recibidas no tengo la certeza de la ubicación exacta de la documentación correspondiente a mi voto”.

Interesa, en fin, que el Tribunal “dicte resolución por la que reconociendo que no ha sido causa imputable a mi persona la



imposibilidad de ejercer mi derecho de voto, se acepte la posibilidad de aceptar el voto emitido y no recibido”.

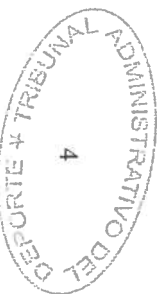
CUARTO.- La Junta Electoral en su informe indica en los apartados segundo y tercero:

“**Segundo.-** La fecha tope de recepción de voto por correo en el apartado habilitado para ello fue el 10 de noviembre de 2016, y la recogida de la documentación por la Mesa Electoral Especial de voto por correo el 17 de noviembre.

La Junta Electoral desestimó su petición de tomar medidas para aceptar su voto -cuyo destino se desconoce -argumentando que constaba en la documentación obrante en la Junta Electoral, y la propias manifestaciones de la jugadora lo acreditaban, que la documentación para ejercer su voto por correo fue recibida por la jugadora en plazo.

Consecuentemente, y de acuerdo a la resolución del TAD 780/2016, ninguna irregularidad podía imputarse a la Junta Electoral con relación a la incidencia en la remisión del voto por correo que realizó la jugadora.

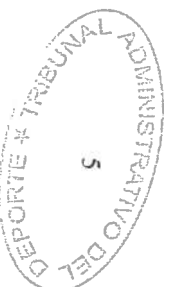
Tercero.- Las obligaciones de la Junta se han cumplido en cuanto al deber de velar por el proceso, de ahí la ampliación del plazo de depósito que en su momento acordó esta Junta, y los actos de votación presencial del día 15 de noviembre, y de recogida y cómputo de voto por correo, día 17 de noviembre (doc. a y 5) se desarrollaron con absoluta transparencia y limpieza, sin incidencias ni impugnaciones.



Los plazos muy limitados para el siguiente proceso electoral, una vez publicados los resultados provisionales el 17 de noviembre (doc. 6) y la propia indeterminación de la ubicación de su documentación de voto por correo, hace que esta Junta, aun lamentando profundamente lo que la deportista relata en su escrito del funcionamiento de correos y el extravío de su voto, es un hecho totalmente ajeno a la competencia de la Junta, y atendiendo al alto volumen de participación de votantes por correo, recibidos en plazo 777 que fueron escrutados -el voto de la recurrente, aun importante, no debe cuestionar la correcta actuación del órgano garante del proceso electoral”.

QUINTO.- Los hechos, pues, se resumen en que el voto emitido por correo lo fue dentro, sobradamente por cierto, de plazo y que llegó al apartado de Correos por un mal funcionamiento de este servicio. No ha podido ser, pues, computado el voto emitido en plazo con antelación suficiente, lo que muestra la diligencia de la actora. La valoración de la relevancia de esta incidencia en el proceso electoral requiere examinar si la recepción de dicho voto, y su cómputo, hubiera podido afectar al resultado. Según el acta de proclamación de miembros provisionales electos a la Asamblea General, en lo que se refiere al estamento de jugadores de alto nivel, al que la recurrente pertenece, obtuvieron 8 votos y fueron proclamados cinco jugadores, figurando con 7, y por tanto proclamada como suplente la propia jugadora y otros cuatro más.

Sobre esta base, y presumiendo que la recurrente se votara a sí misma, hubiera alcanzado el número de votos suficientes para ser proclamada titular. Así pues el ejercicio de sufragio activo de forma efectiva, es decir, computable hubiera afectado al sufragio pasivo en cuanto podía haber sido proclamada electa como titular.



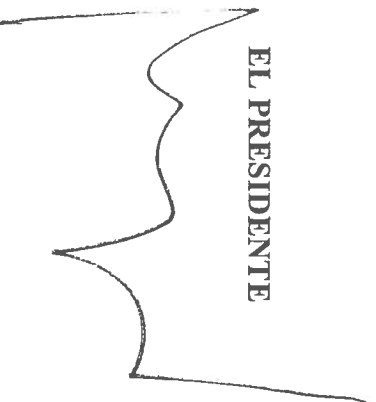
No es, por tanto, una cuestión puramente formal o adjetiva, de ineffectividad del derecho de sufragio activo por un mal funcionamiento del Servicio de Correos, sino trascendente sobre el resultado, sobre la proclamación de electos, es decir incide directa en indirectamente sobre el resultado, lo que obliga a acordar la repetición del procedimiento de voto por correo para el estamamento de jugadores de alto nivel, debiendo habilitar la Junta Electoral los trámites y plazos al efecto, manteniéndose la relación de candidatos por dicho estamamento.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar el recurso formulado por D^a Lilitiana Fernández Steiner, ordenado a la Junta Electoral de la RFEV que, previos los trámites oportunos, proceda a repetir el procedimiento de voto por correo para el estamamento de jugadores de alto nivel, conforme a los razonamientos que se contienen en el último fundamento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

